



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado: 11001 – 33 – 37– 042 – 2020– 00111- 01
Accionante: Wilmar José de la Hoz Ospino
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y otros
Acción: Tutela
Tema: Reconocimiento y pago de pensión
Instancia: Segunda

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, contra la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta que declaró la improcedencia de la acción y negó el amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2020, Wilmar José de la Hoz Ospino por conducto de apoderado instauró acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, los cuales considera vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Municipio de Plato (Magdalena) al no resolver la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante. Para el efecto formuló las siguientes:

1.1.Pretensiones

La accionante expresó sus peticiones así:

“1.- Que se tutelen mis derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Igualdad, al Mínimo Vital y por conexidad al reconocimiento de la Pensión de Jubilación y al pago oportuno de dicha pensión con inclusión en nómina de pensionados, ordenando a la entidad que tenga la competencia, proferir el acto administrativo que reconozca la pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió 55 años de edad, es decir a partir del 30 de noviembre de 2008, indexación de la primera mesada pensional desde la fecha de retiro (12 de marzo de 1999) hasta el cumplimiento de la edad, (30 de noviembre de 2008) y los retroactivos pensionales, primas legales, interese moratorios a que tengo derecho, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición. (Ley 33 de 1985)

2.- Ordenar que por Secretaría se libere la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591, si a ello hubiere lugar.”

1.2.Hechos

El señor Wilmar José de la Hoz Ospino se vinculó laboralmente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991, para un total de 14 años, 328 días y con el Municipio de Plato (Magdalena) desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 12 de marzo de 1999 para un total de 6 años, 57 días, señalando haber laborado para el Estado durante 21 años y 125 días.

El accionante nació el 30 de noviembre de 1952, razón por la cual el 30 de noviembre de 2008, cumplió la edad requerida por ley, en tanto a dicha fecha le es aplicable la Ley 33 de 1985, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que en diciembre de 2014 ya había cumplido el requisito legal de edad 55 años y 20 años de servicio al Estado.

Por conducto de apoderado, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, habida consideración del tiempo laborado en la Caja Agraria del Municipio de Plato (Magdalena) y los aportes al ISS, peticiones que han sido negadas, motivo por el cual acude al presente medio constitucional a fin de obtener el derecho que le corresponde, así como la indexación de la primera mesada pensional, intereses moratorios, retroactivos pensionales y primas legales.

Mediante petición del 5 de abril de 2016, la parte actora solicitó ante el Municipio de Plato (Magdalena) el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, para cuyo efecto aportó: i) certificación emitida por Colpensiones de que no está recibiendo pensión; ii) registro civil de nacimiento, iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía, iv) certificado de tiempo de servicios en la Caja Agraria, v) comunicación del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de enero de 2016 anexando el certificado de bono pensional por el tiempo laborado en la entidad, vi) certificación laboral de tiempo de servicio expedida por el municipio de Plato (Magdalena).

En oficio de 3 de diciembre de 2019, la UGPP remite a Colpensiones la documentación del accionante a efectos de que se pronuncie frente al trámite correspondiente.

Bajo el radicado 2020500500457482 del 25 de febrero de 2020 se radicó derecho de petición ante la UGPP en donde se solicitó información respecto del trámite atinente al bono pensional del actor por el tiempo laborado en la Caja Agraria, entidad que mediante oficio de 3 de marzo de 2020, informó que dicho trámite correspondía a Colpensiones.

Aduce la parte actora que a la fecha, han transcurrido cuatro años desde la radicación de la petición, sin que haya sido posible dar cumplimiento a la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez a que tiene derecho el actor.

1.3. Del trámite en primera instancia

Mediante auto de 26 de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, admitió la acción e tutela de la referencia, disponiendo su notificación a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, Administradora Colombiana de Pensiones y el municipio de Plato (Magdalena).

1.4. la contestación de la demanda de tutela

1.4.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Por conducto de apoderada rindió el informe requerido, solicitando la desvinculación de la entidad, en tanto no existe solicitud de reconocimiento pensional que a la fecha se encuentre pendiente de resolver por parte de la entidad.

Aduce en el caso concreto que el día 23 de septiembre de 2019 el Municipio de Plato (Magdalena) bajo el radicado interno No. 2019700103487542 elevó consulta a la entidad respecto a la cuota parte pensional relacionada con la prestación económica del señor Wilmar José de la Hoz Ospino.

En razón a lo anterior, mediante Auto ADP 006388 del 30 de septiembre de 2019, la UGPP objetó la cuota parte consultada bajo las siguientes consideraciones:

Que en virtud de la consulta de cuota parte solicitada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA en oficio No. OJMP01-020-003-2019 radicado en esta entidad el día 23 de septiembre de 2019, mediante el cual manifiesta que nos remite Acto Administrativo de reconocimiento, no se puede realizar el estudio correspondiente a la cuota parte consultada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA frente al señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.589.119 de Plato, en consideración a lo siguiente.

Que se concluye que efectivamente el señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, realizó aportes para pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, hoy en liquidación en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 con una interrupción de 15 días, según certificación expedida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., lo que arroja un total de 5354 días.

Que conforme a lo anterior, es preciso indicar que la cuota parte a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, hoy en liquidación no se ajusta a derecho, pues no corresponde al tiempo que efectivamente cotizó el señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, por cuanto **el proyecto de Resolución indica que el causante cotizó 5368 días a CAJANAL y según el certificado de tiempos de servicio que obra en el expediente administrativo el total de días cotizados corresponde a 5354.**

Que en consideración a lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en virtud del decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, no podrá proceder a realizar el estudio de la cuota parte de la pensión especial de jubilación del señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO ya identificada, y en consideración se OBJETA la cuota parte consultada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA.”

Indica que el anterior acto administrativo fue puesto en conocimiento del municipio de Plato (Magdalena) mediante Oficio radicado UGPP No. 2019180012454991 del 02 de octubre de 2019, remitido mediante la Guía No. RA1881143551CO de Servicios Postales Nacionales 4-72 recibido por el destinatario el 1 de octubre de 2019.

Con posterioridad, bajo el radicado No.2019 700103487542 del 18 de noviembre de 2019, el Municipio de Plato (Magdalena) nuevamente aportó el proyecto de resolución que resuelve la solicitud de prestación al accionante y consultó la respectiva cuota parte pensional. Frente a la anterior solicitud, la UGPP mediante Auto ADP007579 del 27 de noviembre de 2019 dio traslado a la consulta de cuota parte pensional a Colpensiones, en la que señaló:

“Que se observa Certificado de Información Laboral con consecutivo No. CA – 18842 del 19 de enero de 2016 expedido por

el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL certificando los tiempos prestados por el señor DE LA HOZ OSPINO WILMAR JOSE en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Que revisado el Certificado señalado se observa de la casilla correspondiente a DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL, SI se hicieron cotizaciones al SEGURO SOCIAL. Que por tanto es EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES a quien le corresponde dar contestación a la solicitud de cuota parte de pensión de vejez reconocida por el MUNICIPIO DEL PLATO MAGDALENA.1

Que de acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud y demás documentos serán remitidos por LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP para el correspondiente trámite de su petición al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES.

(...)

Que en razón de lo anterior, ésta entidad no es competente para proferir decisión alguna en lo atinente al reconocimiento de la prestación se traslada por competencia el expediente pensional de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES.”

Indica que el anterior auto fue puesto en conocimiento del Municipio de Plato (Magdalena) mediante oficio radicado UGPP No. 2019180013938331 del 28 de noviembre de 2019, remitido mediante la guía No. RA212581904CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, y recibido por su destinatario el 11 de diciembre de 2019.

De igual forma, la referida consulta de cuota parte pensional fue trasladada a Colpensiones mediante Oficio No. 2019180014003181 del 3 de diciembre de 2019, notificado el 10 de diciembre de 2019.

Posteriormente, indica que mediante oficio radicado bajo el No. 2020700100010732 del 3 de enero de 2020, Colpensiones informó a la UGPP

sobre el rechazo de la cuota parte pensional del accionante, señalando para el efecto, lo siguiente:

“(…)

Una vez analizado el proyecto de resolución, se consultaron los sistemas de información y las bases de datos de COLPENSIONES, incluida la consulta a la base de datos de Historia Laboral de afiliados a esta Administradora de Pensiones, verificado que el(a) ciudadano(a): WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINA, identificado(a) con C.C No. 12589119, no figura en el Registro Histórico de Aportes para Pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la cuota parte pensional consultada.

En razón a lo anterior, COLPENSIONES RECHAZA la cuota parte pensional de el(a) ciudadano(a): WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINA, identificado (a) con C.C No. 12589119 por no presentar cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrados por el ISS LIQUIDADO hoy COLPENSIONES.”

Por otra parte, aduce que el accionante elevó petición el 25 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020500500457482 mediante el cual solicitó a la UGPP, información sobre el trámite de la cuota parte, la cual fue resuelta mediante el radicado 2020143000713401 del 3 de marzo de 2020, en donde se le informó que una vez revisado el expediente pensional del causante se evidencia que mediante el auto ADP 7579 del 27 de noviembre de 2019, se indicó que la Unidad no era la competente para resolver sobre el proyecto de resolución emitido por el Municipio del Plato en relación con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y en consecuencia se remitió el caso por competencia a Colpensiones, indicando que dicho oficio fue remitido a la abogada del accionante, Melba Martínez de Barragán, bajo la guía No. RA249844688CO de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Visto lo anterior, aduce que no se encuentran más solicitudes hechas por el accionante y los accionados, que permitan pronunciarse frente a lo que por esta vía constitucional se reclama.

Por lo expuesto señala que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en tanto no es la entidad que debe reconocerle el derecho pensional deprecado.

Sin embargo, señala que al realizar la consulta en el Registro Único de Afiliados (RUAF) del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se observa que el accionante se encuentra como cotizante activo en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) en la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA COLFONDOS, por lo anterior, la solicitud pensional del accionante debe ser resuelta por Colfondos, por ser el último fondo al que realizó aportes, señalando que el actor debe presentar su solicitud pensional, ante la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., para que ésta realice la valoración de la misma, y de encontrar que es procedente el reconocimiento de la prestación económica, proceda de tal manera o en su defecto proceda con la devolución de saldos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto le compete al Municipio de Plato (Magdalena) y a la Administradora Colombiana de Pensiones, pronunciarse sobre los hechos y argumentos manifestados por la accionante.

Por lo expuesto solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y en consecuencia, se ordene la desvinculación de la entidad en tanto se predica una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2. Administradora Colombiana de Pensiones

Por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad se rindió el informe requerido, mediante el cual solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Aunado a lo anterior, aduce la improcedencia de la acción, en tanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la satisfacción de sus pretensiones.

Por lo anterior, expone que de manera alguna la entidad tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante y como quiera que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de Colpensiones, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.3. Municipio de Plato (Magdalena)

Por conducto del Alcalde del Municipio de Plato (Magdalena) rindió el informe requerido, oponiéndose a las pretensiones de la acción constitucional, señalando que la petición elevada por el actor mediante el cual solicita se emita resolución de reconocimiento de pensión de vejez y pago de mesadas pensionales e indexación parte de un acto administrativo de reconstrucción de expediente laboral de fecha 13 de enero de 2015, señalando que la administración cuenta con serios indicios que el mismo se encuentra viciado, pues los soportes que dan origen al acto son insuficientes, veracidad de la información y/o falsa motivación, señalando que la Alcaldía Municipal ha suspendido algunos reconocimientos pensionales a raíz de la verificación de denuncia realizada por la Contraloría General del Magdalena Rad 47-17-030 que advierte la insuficiencia de las pruebas por medio del cual se adelantan las reconstrucciones de expedientes por parte de la entidad.

De otra parte, se tuvo en cuenta una auditoría realizada por la oficina de Control Interno de la entidad acerca de Reconstrucción de Expedientes Laborales donde se evidencia que algunas reconstrucciones auditadas no tienen suficiente material probatorio, documental y testimonial que permita establecer la efectiva vinculación de muchos peticionarios, así mismo no cuenta con lo establecido por la ley de archivo 594 2000, ley 1437, el acuerdo 007 de 2014 y la circular expedida por el Ministerio donde dispone de unos lineamientos para la reconstrucción de expediente laboral, por lo cual se recomendó hacer un estudio exhaustivo en donde se de fe de la efectiva vinculación laboral.

Adicional a lo anterior, solicita tener en cuenta las exigencias del Ministerio de Hacienda en su Plataforma CETIL, que es el único acreditado para la verificación de la historia laboral, donde se exigen datos no reconstruidos en el expediente del señor en mención como: tipo de vinculación laboral, fuente de financiación, forma de vinculación, entre otros, y en el caso en concreto este acto administrativo no cumple con estos lineamientos.

En el caso concreto del accionante, señala que el mismo aduce haber laborado en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 17 de noviembre de 1976 hasta el 15 de noviembre de 1991, ocupando el cargo de contador en la oficina de Chibolo Magdalena y laboro por un periodo de 14 años 328 días y una licencia de 15 días. De lo anterior, señala que si bien es cierto el accionante señala haber laborado con el municipio en los años 1993 hasta el año 1999, también lo es que el incendio sufrido en las instalaciones de la Alcaldía Municipal ocurrió en el mes enero del año 1992; por lo que desde ese día, el municipio cuenta con los archivos de la historia laboral de los funcionarios y exfuncionarios del municipio.

Ahora bien, indica que una vez solicitó ante Colpensiones la historia laboral y certificación de afiliación del actor, se certificó que el mismo no ha sido afiliado a dicho fondo de pensiones, lo cual llama la atención de la administración, como quiera que con la expedición de la ley 100 de 1993 el municipio en cumplimiento de esta ley, comenzó a realizar los aportes en salud y pensión de todos los funcionarios de planta desde junio del año 1995, en ese orden de ideas si el señor hubiese laborado con la entidad estuviera registrado en esta base de datos.

Expresa que al analizar el expediente de reconstrucción del accionante se evidenciaron falencias en su propio acto administrativo de reconstrucción Resolución 006 del 13 de enero de 2015, puesto que el mismo ordena la reconstrucción de un tiempo laboral de seis (6) años veintiocho (28) días, sin motivación alguna toda vez que el municipio cuenta con el archivo desde el tiempo comprendido entre marzo de 1992 hasta la fecha, y en el caso en concreto en el archivo del municipio no reposa información alguna que el accionante haya laborado con el municipio, así las cosas, señala la existencia

de falsificación ideológica en la información, haciendo caer a la administración municipal y a la administración de justicia en error, con el fin de lograr un beneficio; en este caso en un reconocimiento de derecho a pensión de vejez.

Por otra parte, señala que no debe ser el municipio quien reciba esta carga, ya que no está en capacidad de soportarlo, toda vez que el señor no laboró con el municipio y el accionante no está afiliado a Colpensiones por lo que no es esta la encargada de expedir una cuota parte pensional; en este caso sería la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, acceder a sus pretensiones los haría incurrir en un delito patrimonial contra el Estado; razón por la cual se abstienen de reconocer al accionante el derecho a pensión de vejez, hasta aclarar y verificar la legalidad de la información del mismo acto. De igual forma, señala que el presente asunto debe ser dirimido por la respectiva autoridad administrativa.

Finalmente, señala que la administración dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, razón por la cual el derecho de petición que estima vulnerado, se encuentra superado.

Así mismo solicita declararse inhibido de fallar frente al reconocimiento de la pensión de jubilación- gracia y pago de las mesadas pensionales por las razones expuestas en la parte motiva, solicitando exhortar a la accionante a acudir a la vía judicial competente.

1.5. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo del 10 de julio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, decidió declarar la improcedencia de la acción. Como argumento de su decisión señaló que en el caso bajo estudio no se cumplía el requisito subsidiariedad en tanto la parte actora disponía de las acciones jurisdiccionales para la protección de sus derechos.

Por otro lado, aduce que el accionante no ha culminado los trámites en sede administrativa para acreditar los requisitos necesarios para acceder la pensión, lo anterior, por cuanto no existe certeza en relación con las semanas cotizadas.

Señala el *a quo* que la parte actora no demostró que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales. Ahora, frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable no se evidenciaron razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por otro lado, adujo que aún en el evento en que se cumplieran con los presupuestos para la procedencia excepcional de la tutela, lo cuales no fueron acreditados por el actor, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el actor no aportó los elementos de juicio que permitan concluir el lleno de los requisitos para acceder a la pensión, aspecto que no fue acreditado y que resulta exigible teniendo en cuenta que la tutela fue elaborada por un profesional del derecho.

Frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra que el accionante elevó petición el 06 de abril de 2016 ante la alcaldía de Plato (Magdalena) mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, ordenando a la UGPP el reconocimiento de su cuota parte pensional, así mismo la indexación laboral, petición despachada desfavorablemente, al estimar el ente territorial aclarar la vinculación del accionante para el periodo en el que manifiesta haber laborado en la Alcaldía de Plato, lo anterior, al evidenciarse por parte de la Contraloría irregularidades en la reconstrucción de expedientes por parte de la entidad, al ser insuficiente el material probatorio para tener certeza efectiva de la vinculación de los peticionarios, respuesta que fue dada el 01 de julio de 2020 y recibida el 2 de julio de la anualidad.

En cuanto a la petición elevada ante la UGPP el 25 de febrero de 2020, se encontró que mediante Rad. No. 2020143000713401 del 03 de marzo de

2020, la UGPP respondió a la petición del actor, informado la remisión por competencia a Colpensiones de la solicitud de reconocimiento de cuota parte pensional de la Caja Agraria.

Por otra parte, se advierte que Colpensiones dio respuesta al accionante

Por lo expuesto, consideró que al existir una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, no se predica la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el actor.

Finalmente, aduce el despacho la existencia de omisión y falta de claridad en las peticiones presentadas por el interesado, pues desatiende las respuestas otorgadas por las entidades según las cuales no existen registros de cotizaciones por algunos periodos laborados por el actor en la Caja Agraria y el Municipio de Plato. No acredita que se haya presentado una solicitud con los soportes probatorios para demostrar la prestación de los servicios en tales periodos y la gestión ante los empleadores para definir si no cotizaron en dichos lapsos, aspectos que ciertamente desbordan el ámbito de la presente tutela pero que precisamente están retardando la posibilidad de un reconocimiento pensional.

Por lo expuesto, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al no acreditarse los requisitos señalados en la jurisprudencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo frente al derecho fundamental de petición, por cuanto las entidades accionadas se pronunciaron de fondo frente a las solicitudes de reconocimiento pensional elevadas por el accionante conforme a lo considerado en la parte motiva.

(...)”

1.6. Del trámite de la impugnación

Surtida la notificación del fallo emitido en primera instancia mediante correo electrónico, la parte actora impugnó la decisión de primera instancia y mediante auto de 14 de julio de 2020, fue concedido ante esta Corporación. Una vez realizado el reparto de la acción de tutela, el proceso fue asignado al Despacho de que es titular el Magistrado Ponente y al no estimarse necesaria la práctica de pruebas adicionales o presentación de informes procede la sala a decidir el recurso en mención.

1.7. De la impugnación

1.7.1. Parte actora

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte actora impugnó la decisión.

Indica que aún teniendo toda la documentación del caso para dictar acto administrativo ya sea reconociendo o negando la pensión del accionante, no ha sido posible que ello ocurra, pese a los requerimientos efectuados por la parte actora, quien cuatro años después de elevar la petición ante el ente territorial, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora, denotando lo anterior, la negligencia de los funcionarios del municipio de Plato (Magdalena), como quiera que ha contado con el tiempo suficiente para verificar los tiempos laborados por el accionante. Así mismo, señala la existencia del certificado de información laboral de fecha 21 de diciembre de 2015, certificado de tiempo para bono pensional diligenciado y firmado por el funcionario de Recursos Humanos del Municipio precitado, certificado que tiene la fuerza probatoria y que fue anexado con toda la documentación que está dentro del expediente y obra el radicado en el municipio de Plato, razón por la cual se encuentra en desacuerdo con la respuesta brindada por el ente territorial, señalando también que los tiempos laborados por el accionante, se encuentran sustentados en el certificado para bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda, en donde constan los tiempos laborados por el actor desde 17/12/1976 al 15/11/1991 con 15 días de interrupción, como aparece en

la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura enviado con comunicación e enero 19 de 2016.

Indica que el accionante laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 y en el municipio de Plato desde 15 de febrero de 1993 al 12 de marzo de 1999.

Por otro lado, aduce que el accionante es un apersona de la tercera edad, pues a la fecha cuenta con 67 años de edad y en este momento carece de ingresos para asegurar su subsistencia afectando su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Indica que dicha demora ha disminuido la calidad de vida del accionante como quiera que en la actualidad se encuentra enfermo y por la situación presente como consecuencia de la pandemia no tiene ninguna fuente de ingresos y no puede trabajar por su edad, lo cual va en detrimento de su calidad de vida.

Por lo expuesto solicita tener en cuenta para la procedencia de la acción, la edad del accionante, quien tiene una expectativa de vida corta, razón por la cual no puede someterlo a un proceso ordinario.

Alude que si bien es cierto en principio la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de índole laboral, en razón a la existencia de mecanismos jurídicos para la satisfacción de estos derechos, también lo es que el juez constitucional debe apartarse de dicha consideración cuando está en riesgo el mínimo vital del actor, razón por la cual un proceso ordinario se torna ineficaz para restablecer los derechos conculcados, en especial, en tratándose de personas de la tercera edad.

Señala que en el presente caso se presenta la vulneración pro conexidad a una vida digna y seguridad social en pensiones pues la garantía y disfrute de estos derechos, dependen del reconocimiento de la pensión del actor.

Por lo expuesto, solicita revocar el artículo primero del fallo de primera instancia, y en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido

proceso, vida digna, seguridad social, pago oportuno de la pensión y mínimo vital del actor.

1.8. Medios de prueba

Se encuentran los relevantes medios de prueba:

1.8.1. Parte accionante

- Poder conferido por Wilmar José de la Hoz Ospino a la abogada Melba Martínez de Barragán.
- Certificado de no pensión expedido el 16 de marzo de 2016 por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a Wilmar José de la Hoz Ospino.
- Registro Civil de nacimiento de Wilmar José de la Hoz Ospino.
- Cedula de ciudadanía de Wilmar José de la Hoz Ospino.
- Certificado laboral expedido el 19 de enero de 2016 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al señor Wilmar José de la Hoz Ospino.
- Oficio radicado 20163400005871 de 19 de enero de 2016 del Ministerio de Agricultura, en respuesta a solicitud elevada por la parte actora.
- Certificado de información laboral de Wilmar José de la Hoz Ospino.
- Certificado de salario base y certificado de salario mes a mes del accionante.
- Petición de 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte actora solicita ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales información sobre el trámite de la cuota parte de la Caja Agraria, el cual solicita sea tenido en cuenta como bono pensional.

- Respuesta a derecho de petición elevado por la parte actora en donde se informa la remisión por competencia de la solicitud ante Colpensiones.

1.8.2. Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

- Auto ADP 007579 de 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la UGPP informa al actor:

Que mediante Radicado UGPP No. 2019700103487542 del 18 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DEL PLATO MAGDALENA remite proyecto de Resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor DE LA HOZ OSPINO WILMAR JOSE identificado con CC 12.589.119 de EL PLATO cargando una cuota parte pensional al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que se observa Certificado de Información Laboral con consecutivo No. CA – 18842 del 19 de enero de 2016 expedido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL certificando los tiempos prestados por el señor DE LA HOZ OSPINO WILMAR JOSE en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Que revisado el Certificado señalado se observa de la casilla correspondiente a DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL, SI se hicieron cotizaciones al SEGURO SOCIAL.

Que por tanto es EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES a quien le corresponde dar contestación a la solicitud de cuota parte de pensión de vejez reconocida por el MUNICIPIO DEL PLATO MAGDALENA.

Que de acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud y demás documentos serán remitidos por LA UNIDAD DE

GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP para el correspondiente trámite de su petición al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES.

(...)

Que en razón de lo anterior, ésta entidad no es competente para proferir decisión alguna en lo atinente al reconocimiento de la prestación se traslada por competencia el expediente pensional de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES.

(...)"

- Auto ADP 006388 de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la UGPP objetó al municipio de Plato la prestación del accionante, señalando:

Que la consulta de cuota parte pensional presentada el día 23 de septiembre de 2019 con radicación No SOP201901028132, relacionada con la prestación económica del (a) causante DE LA HOZ OSPINO WILMAR JOSE, identificado (a) con CC No. 12,589,119 de., SE OBJETA previas las siguientes consideraciones legales:

Que en virtud de la consulta de cuota parte solicitada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA en oficio No. OJMP01-020-003-2019 radicado en esta entidad el día 23 de septiembre de 2019, mediante el cual manifiesta que nos remite Acto Administrativo de reconocimiento, no se puede realizar el estudio correspondiente a la cuota parte consultada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA frente al señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.589.119 de Plato, en consideración a lo siguiente.

Que se concluye que efectivamente el señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, realizó aportes para pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, hoy en liquidación en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 con una interrupción de 15 días, según certificación expedida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., lo que arroja un total de 5354 días.

Que conforme a lo anterior, es preciso indicar que la cuota parte a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, hoy en liquidación no se ajusta a derecho, pues no corresponde al

tiempo que efectivamente cotizó el señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO, por cuanto el proyecto de Resolución indica que el causante cotizó 5368 días a CAJANAL y según el certificado de tiempos de servicio que obra en el expediente administrativo el total de días cotizados corresponde a 5354.

Que en consideración a lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en virtud del decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, no podrá proceder a realizar el estudio de la cuota parte de la pensión especial de jubilación del señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINO ya identificada, y en consideración se OBJETA la cuota parte consultada por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA.

(...)"

- Petición de 20 de febrero de 2020 mediante el cual la apoderada de la parte actora solicitó información ante la UGPP acerca del trámite de la cuota parte de la Caja Agraria, tiempo que solicita tener en cuenta como bono pensional.
- Respuesta de 3 de marzo de 2020 radicado 2020143000713401, mediante el cual la UGPP informa al accionante la remisión por competencia a Colpensiones
- Proyecto de Resolución emitido por la Alcaldía de Plato Magdalena, mediante el cual se reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación del accionante.
- Certificado de información laboral de Wilmar José de la Hoz Ospino de 5 de abril de 2016.

1.8.3. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

- Respuesta de 26 de diciembre de 2019 contenida en el oficio BZ2019_16519353-3780197, mediante el cual Colpensiones informa a la UGPP:

“En respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, recibido en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por medio del cual trasladan la consulta la cuota parte pensional realizada por el Municipio de Plato del (a) ciudadano(a): WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINA, Identificado(a) con C.C.No.12589119; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre del 2012 es el ente encargado de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Una vez analizado el proyecto de resolución, se consultaron los sistemas de información y las bases de datos de COLPENSIONES, incluida la consulta a la base de datos de Historia Laboral de afiliados a esta Administradora de Pensiones, verificando que el(a) ciudadano(a): WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINA, Identificado(a) con C.C.No.12589119, no figura en el Registro Histórico de Aportes para Pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la cuota parte pensional consultada.

En razón a lo anterior, COLPENSIONES RECHAZA la cuota parte pensional de el (a) ciudadano(a): WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINA, Identificado(a) con C.C.No.12589119, por no presentar cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS LIQUIDADO hoy COLPENSIONES.
(...)”

- Oficio BZ2020_3253066-0785572 de 24 de marzo de 2020 mediante el cual Colpensiones reitera a la UGPP el oficio BZ2019_16519353-3780197 de 26 de diciembre de 2019.

1.8.3. Municipio de Plato (Magdalena)

- Respuesta a petición de solicitud de reconocimiento pensional de 28 de marzo de 2016 elevado por la actora ante el Municipio de Plato Magdalena, respuesta mediante el cual el ente territorial manifiesta abstenerse de

reconocer pensión de vejez hasta tanto se verifique veracidad de información contenida en resolución de reconstrucción de expediente laboral.

- Informe de estudio de verificación de denuncia Alcaldía Municipal de Plato-Magdalena Radicación Q-47-17-0030 vigencia 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir la impugnación del fallo del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*¹, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del *a-quo*, el cual por tratarse de un Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. Problema Jurídico.

En el presente asunto se determinaran dos problemas jurídicos a resolver:

Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela promovida por Wilmar José de la Hoz Ospina por conducto de apoderado en orden a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación cumple con el requisito de subsidiaridad para que por vía de la presente acción se requiera su declaración?

De igual forma se determinará por esta sala si en el caso bajo estudio vulnera el municipio de Plato Magdalena el derecho fundamental de petición del accionante en razón a la petición elevada desde el pasado 28 de marzo de

¹ “Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.(...)”

2016, mediante el cual solicitó ante el ente territorial el reconocimiento de la pensión de vejez.?

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política², ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela a verificar por el juez previo al estudio del fondo del asunto, se concretan en los siguientes:

i) Legitimación en la causa por activa o pasiva; ii) Afectación de derechos fundamentales, requisito que impone examinar el objeto de la acción dirigido a la protección de derechos fundamentales, así como la existencia actual de la acción o la omisión generadora de la afectación, esto es que el amparo no carezca de objeto por hecho superado o daño consumado; iii) Instauración del amparo dentro de un término oportuno, justo y razonable a partir de la ocurrencia de la acción o la omisión generadora de la afectación, para cuya determinación corresponde al juez valorar las específicas circunstancias del caso y la gravedad de la violación de derechos fundamentales (inmediatez); y iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiaridad)³.

Analizando los requisitos de procedencia en el caso bajo estudio y si se encuentra que al concurrir estos, se impone acometer el estudio de fondo del asunto; bajo este orden, entra la sala a hacer un estudio de los requisitos que jurisprudencialmente se han consagrado para la procedencia de la acción de tutela.

² Constitución Política, artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los precisos términos de este artículo (...).

³ Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC).

2.3.1 De la legitimación de las partes

2.3.1.1. Parte accionante

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1995⁴ establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de abogado. Teniendo en cuenta que la presente acción fue interpuesta por Wilmar José de la Hoz Ospina por conducto de apoderado quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, los cuales considera vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Municipio de Plato (Magdalena) al no resolver la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante, se encuentra legitimado por activa.

2.3.1.2. Parte accionada

Se encuentra legitimado en la causa por pasiva la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Municipio de Plato (Magdalena) en virtud de que a sus actuaciones se atribuyen la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social de Wilmar José de la Hoz Ospina.

3. Subsidiaridad de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las

⁴ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha considerado⁵, que al ser un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados; y que al existir otras instancias judiciales que resultare eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶.

Atendiendo el presupuesto de subsidiaridad, con respecto a la protección de derechos pensionales, la Corte ha estipulado,

“La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁷”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU- 622 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-471 del 2017, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

En otros términos, solo será procedente la acción de tutela que busca proteger derechos pensionales por las reglas generales por las cuales se rompe el principio de subsidiaridad, esto es, que no exista mecanismo ordinario que sirva para abordar el caso en concreto, o si existiéndolo, la acción constitucional se emplea como mecanismo transitorio, debido a que el medio de defensa judicial idóneo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante. También se tiene que en tratándose de personas que requieren mayor protección del Estado, como mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de subsidiaridad será menos riguroso.

Ahora bien, visto lo anterior, se encuentra que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa a fin de satisfacer las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante, por lo tanto, entrara a determinar esta Sala si en el presente caso, se está en presencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite un pronunciamiento de fondo vía acción constitucional.

4. Derecho fundamental de petición

El artículo 23⁸ de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, en virtud del cual todas las personas se encuentran facultadas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; se derivan del anterior precepto supralegal los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición: i) posibilidad de presentar peticiones, ii) obligación correlativa para

Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC).

Ver sentencias Corte Constitucional T-325 del 3 de mayo del 2012 M.P.: Mauricio González Cuervo, T-129 del 23 de febrero del 2010 M.P.: Juan Carlos Henao Pérez,

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

las autoridades de responderlas en forma oportuna y de fondo, y iii) el deber de dar a conocer la respuesta al peticionario.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido los siguientes lineamientos generales sobre el derecho fundamental de petición.

“a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)”

El núcleo esencial del derecho fundamental de petición cuyo desconocimiento activa la intervención del juez constitucional adoptando las medidas de protección pertinentes, comprende además de la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades públicas y en precisos eventos frente a particulares, el deber de ser resueltas en un término razonable y de fondo, lapso que abarca su notificación al peticionario; no implica, sin embargo, que la decisión deba adoptarse en el sentido de acoger las súplicas de la petición

De esta forma el derecho de petición es el mecanismo idóneo que el constituyente creó a favor de los administrados para que éstos pudieran tener una comunicación directa con los representantes del Estado, de ahí que el mismo se previera no solamente en el ordenamiento constitucional, sino que fue desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015, estableciendo como única condición que la petición se elevará en forma respetuosa y a su turno se previó en la ley la obligación de que su derecho fuera respondido en forma oportuna y de fondo.

Lo cual lleva a concluir que una vez el interesado cumple con la exigencia de elevar la petición en forma respetuosa, nace en ese momento el deber y la

obligación del Estado de responder la misma dentro de los términos legales y de dar una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 14 consagró el término legal que deben observar las autoridades administrativas para dar respuesta a un derecho de petición. Al respecto establece,

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De lo anteriormente dicho, se tiene que por regla general, las peticiones serán resueltas en un término de 15 días; salvo que se trate de la expedición de documentos y de información, la cual se resolverá en 10 días, o las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo que se contestarán en 30 días, y demás excepciones que consagre la Ley. Establece también la norma que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá.

5. Caso en concreto.

Mediante la presente acción constitucional, Wilmar José de la Hoz Ospina por conducto de apoderada instauró acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Municipio de Plato Magdalena en razón a la negativa por parte de las accionadas en efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor, solicitando en consecuencia, ordenar al competente, expedir el acto administrativo que reconozca la pensión de jubilación a partir de la fecha en que el actor cumplió 55 años de edad, es decir a partir del 30 de noviembre de 2008, indexar la primera mesada pensional desde la fecha de retiro (12 de marzo de 1999) hasta el cumplimiento de la edad, (30 de noviembre de 2008) y los retroactivos pensionales, primas legales e intereses moratorios.

Ahora bien, vistas las pretensiones del accionante, encaminadas al reconocimiento y pago de su pensión, encuentra esta sala que no es la acción de tutela el medio idóneo para lograr la satisfacción de sus pretensiones pues, como se explicó en líneas precedentes, el actor dispone de otros mecanismos de defensa para resolver la controversia que hoy debate bajo la presente acción constitucional.

Por otra parte, considera la Sala que el accionante debe probar que no cuenta con mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos, o que de contar con ellos, los mismos se tornan inviables por la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, encuentra la Sala que si bien el actor cuenta con mecanismos judiciales para la satisfacción de sus derechos, los mismos no han sido ejercidos por el actor, sin encontrar una razón para no

hacerlo, justificando la apoderada el estado de salud de su representado, el cual sea dicho de paso, no fue acreditado en el plenario.

En este orden de ideas y demostrado como está que el accionante tiene a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador para proteger sus derechos, la acción se torna improcedente; pues interpretación contraria nos llevaría a que se tomara la tutela como un medio para desplazar las competencias ordinarias, lo que de suyo desnaturaliza la acción constitucional,

Ahora bien, frente al derecho fundamental de petición el cual estima vulnerado el accionante, en razón a la petición elevada por la parte actora el 16 de abril de 2016 ante el municipio de Plato (Magdalena) mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, se encuentra que frente al mismo el ente territorial brindo respuesta el 1 de julio de 2020, señalando a la accionante:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de dar respuesta a su petición presentada el 28 de marzo de 2016 a este Ente Territorial , en aras de garantizar su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, me permito hacerlo de la siguiente forma:

En cuanto su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al que considera tener derecho por presuntamente laborar con el municipio en el tiempo comprendido entre los años 1992 hasta el año 1999, es menester manifestarles que según lo evidenciado en los archivos del municipio, a usted se le había reconstruido este tiempo laboral y en efecto se le había reconocido un bono pensional por estos años; a lo que la Contraloría General del Magdalena Rad. 47-17-030 la cual se aporta, donde se advierte la insuficiencia de las pruebas por medio del cual se adelantan las reconstrucciones de expedientes por parte de la entidad, así mismo , se tiene en cuenta una auditoría realizada por la Oficina de Control Interno de la entidad, acerca de la reconstrucción de expedientes laborales donde se evidencia que algunas reconstrucciones auditadas no tienen suficiente material probatorio, documental y testimonial que permita establecer la efectiva vinculación de muchos peticionarios, por lo cual se recomienda hacer un estudio exhaustivo de donde se de fe de la efectiva vinculación laboral ; de

igual manera se debe tener en cuenta las exigencias de la Unidad de Pensiones y Parafiscales en su Plataforma CETIL donde se exige datos no reconstruidos en el expediente del señor en mención, así mismo se evidenció que estos años presuntamente laborados con el municipio se encuentran en los archivos por lo que no se hacía necesario reconstruir dicha historia laboral más aun cuando en la base de datos de Colpensiones no registra afiliación suya con ex trabajador del municipio, ya que para junio de 1995 ya el municipio realizaba los aportes al entonces Instituto de Seguro Social (ISS), por lo que verificamos y no encontramos dichos registros.

Por otra parte, la ley de archivos dispone unos lineamientos para realizar dichos trámites de reconstrucción de expediente laboral n lo que analizando su expediente, estos no se realizaron en debida forma y como tampoco aparece prueba física de lo dicho, lo que nos extrañamos porque el incendio ocurrido en 1992, por lo que si usted laboró en años posteriores al incendio, debió o debe tener pruebas físicas de su historia laboral y en los archivos del municipio no se evidencia soporte de algún vínculo con el municipio.

Así las cosas, este Ente Territorial se abstiene de reconocerle la pensión de vejez hasta tanto se verifique la veracidad de la información contemplada en la resolución de reconstrucción del expediente laboral, por lo que se encuentra en estudio para tomar una decisión e fondo toda vez que tenemos el deber de salvaguardar el tesoro público.
(...)"

De lo anterior, encuentra esta Colegiatura que contrario a lo expresado por el juez de primera instancia, la respuesta señalada en precedencia, no contiene una respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud de reconocimiento pensional, resultando palmaria su vulneración, encontrando absurdo, en razón al paso del tiempo, la respuesta brindada al accionante, en el que manifiesta abstenerse de reconocer pensión hasta tanto verifique la veracidad de la información contemplada en la resolución de reconstrucción laboral, respuesta esta que en nada resuelve lo peticionado por el actor, razón por la cual frente al mismo, se ordenará que en el término de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído, el Municipio de Plato-Magdalena pro conducto del Alcalde Municipal Jaime Alonso Peña Peñaranda de respuesta

clara concreta y de fondo a la petición elevada por el actor en el que se indique si le asiste o no el derecho a acceder a la prestación reclamada.

En consecuencia con lo expuesto, frente a la pretensión de la accionante consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, encuentra esta sala acertada la decisión proferida por el *a quo* en el sentido de declarar su improcedencia al no agotarse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Sin embargo, modificará la decisión en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición, al encontrar que actualmente su vulneración persiste por parte del Municipio de Plato (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta que negó el amparo del derecho fundamental de petición del accionante. En su lugar,

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Wilmar José de la Hoz Ospino, vulnerado por el municipio de Plato (Magdalena) por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Plato – Magdalena, Jaime Alonso Peña Peñaranda que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído resuelva de forma clara, concreta y de fondo, la petición elevada por el accionante mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que corresponda.

QUINTO: ENVIAR el expediente de la referencia a la Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala N° 55 del 22 de septiembre de 2020.



HENRY ALDEMAR BARRÉTO MOGOLLÓN
Magistrado



FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada